

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

Disposición

,						
ı	N	m	m	P	rn	٠.

Referencia: EX-2019-22472554- -GDEBA-DGAOPDS - CLAUSURA - FERROCLOR S.A.

VISTO el expediente EX-2019-22472554-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente Nº 25.675, las Leyes Provinciales Nº 11.459, Nº 11.723, Nº 14.989, los Nº 242/18 E, Nº 531/19 E, la Resolución de este Organismo Provincial Nº 445/18, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 147458/9, con fecha 12 de julio de 2019, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma FERROCLOR S.A. (CUIT Nº: 30-71202336-2) sito en la Calle 13 Nº 502 del Parque Industrial Pilar, del partido de Pilar, cuyo rubro es Elaboración de Productos Químicos, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, medida que recayera sobre 3 reactores unidos entre sí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado ii del Anexo I del Decreto Nº 531/19, Reglamentario de la Ley Nº 11.459, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y al ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que la citada clausura se aplicó en oportunidad en que personal de este Organismo Provincial procedió a inspeccionar el establecimiento mencionado, con motivo de la explosión de un reactor de formulación de cloruro ferroso a partir de chatarra de hierro y ácido clorhídrico o licor de decapado;

Que intervino el Área Técnica considerando procedente la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente Nº 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de

interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 20 apartado ii del Anexo I del Decreto Nº 531/19, Reglamentario de la Ley Nº 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley Nº 11.723 -de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general- y de la Ley Nº 11.720, su reglamentación y normativa complementaria, así como la Resolución de este Organismo Provincial Nº 445/18, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y lo establecido por la Ley Nº 14.989;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 242/18 E;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento perteneciente a la firma FERROCLOR S.A. (CUIT Nº: 30-71202336-2) sito en la Calle 13 Nº 502 del Parque Industrial Pilar, del partido de Pilar, cuyo rubro es Elaboración de Productos Químicos, medida que recayera sobre 3 reactores unidos entre sí, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.